

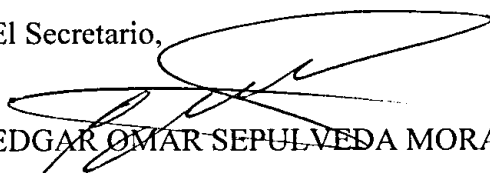
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00286-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 1º, de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

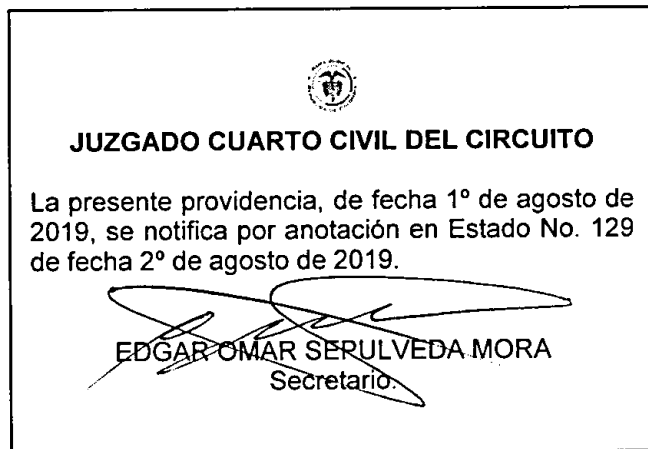
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior en providencia del 24 de julio del año en curso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

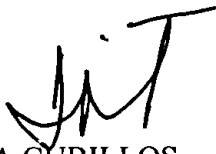
Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00258-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

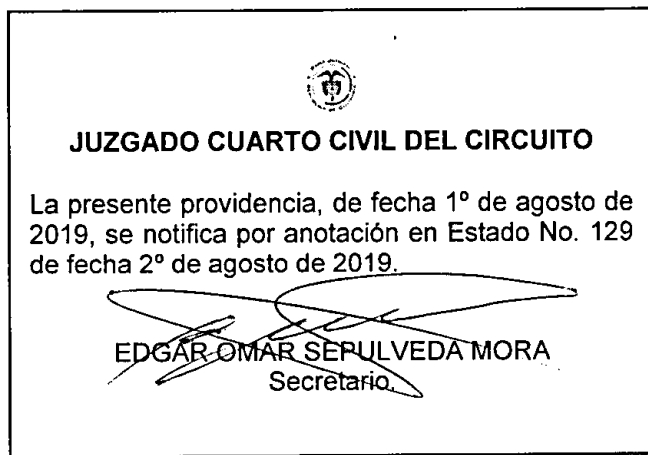
Se reconoce personería al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ,
como apoderado judicial de la demandada TRANSPORTES CONDOR S.A.S,
en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00258-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

En esta acción ORDINARIA instaurado por SAMUEL APTILÑO JAIMES y Otros contra LEASING BANCOLOMBIA y Otros, la demandada en cita a través de apoderada judicial, presenta llamamiento en garantía contra el señor HUGO ADELSON ALVAREZ ARENAS.

Para resolver el llamamiento se tiene que el Art. 57 del C., de P. C., aplicable en este asunto, establece que quien pretenda exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo pagado en virtud de una condena, podrá llamar en garantía a quien deba responder.

Para el caso de marras se tiene que el señor HUGO ADELSON ALVAREZ ARENAS (Q.E.P.D.), representado por sus herederos en la actualidad, ya es parte del proceso desde el extremo pasivo de la litis, por tanto no hay lugar a citarlo como un tercero, pues ya está llamado a responder solidariamente por los perjuicios.

Por lo anterior no hay lugar al llamado y como tal se rechazará.

En tal virtud, el Juzgado,

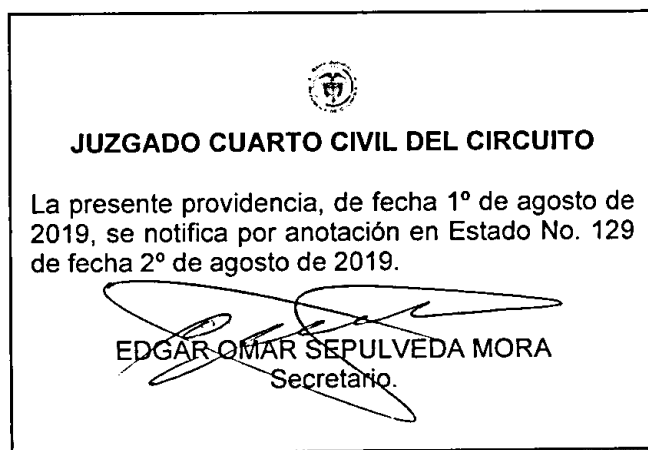
RESUELEVE:

- 1º. Rechazar de plano el presente llamamiento en garantía, por lo motivado.
- 2º. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose,
- 3º. Se reconoce a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, como apoderada judicial del llamante en garantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00258-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

En esta acción ORDINARIA instaurado por SAMUEL APTILÑO JAIMES y Otros contra LEASING BANCOLOMBIA, TRANSPORTES CONDOR y Otra, la transportadora demandada a través de apoderado judicial, presenta llamamiento en garantía contra de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS SURA.

Para resolver el llamamiento se tiene que el Art. 57 del C. de P. C., aplicable en este asunto, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo pagado en virtud de una condena, podrá llamar en garantía a quien deba responder.

Para el caso de marras se tiene que no se aporta la prueba de la relación contractual entre la transportadora y la sociedad llamada en garantía, es decir, no se aporta la póliza de seguros suscrita y que es la base para este llamamiento.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento, para que se procedan a subsanarla.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar inadmisibile el presente llamamiento en garantía, por lo motivado.
- 2°. Concédase el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de rechazo.

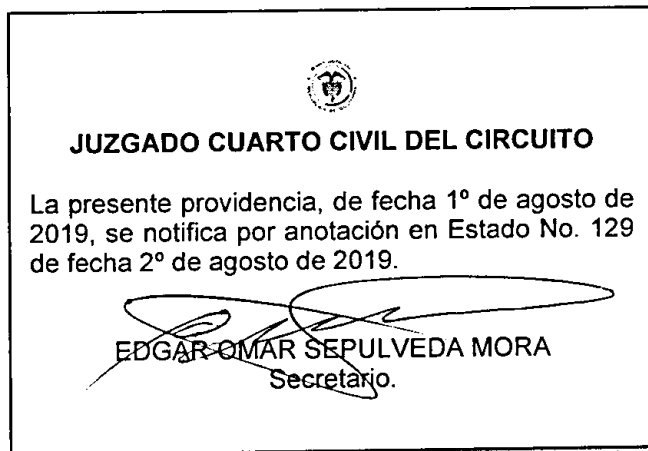
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



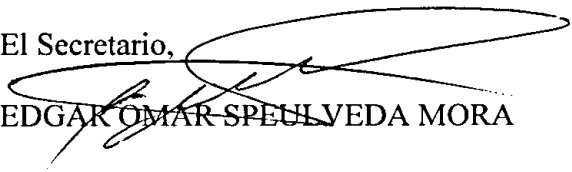
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-003-2017-00326-01.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

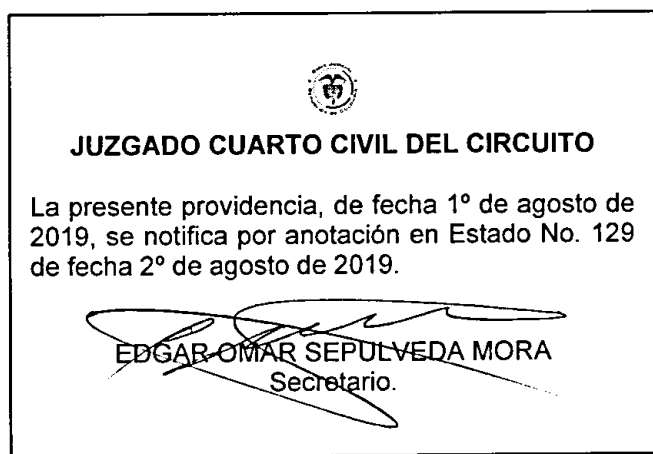
En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige la fecha del auto anterior, la cual es 24 de julio de 2019 y no como quedó allí escrito.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día seis (6^o) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo prevista en el Art. 327 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



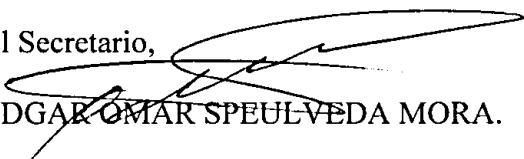
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00092-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

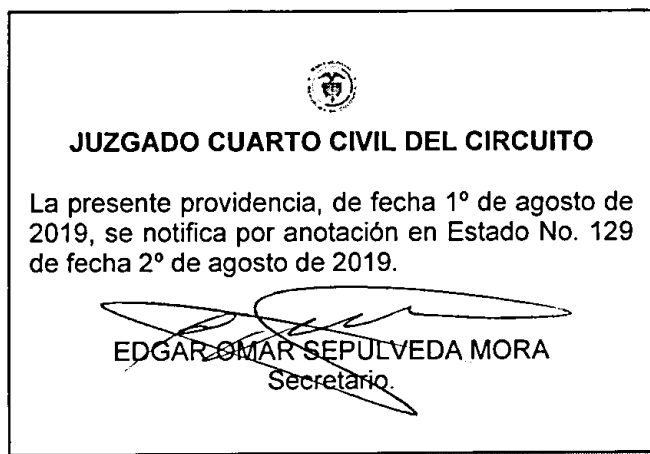
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Se reconoce personería al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del cesionario demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.
1.



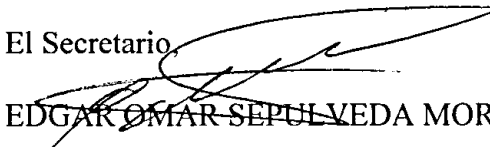
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00354-00. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

Al despacho de la señora juez,

Cúcuta, 1º., de agosto de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por MONICA BEATRIZ CIFUENTES LEAL y Otros contra la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A., las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 23 de septiembre del año en curso.

El memorial de petición está suscrito por la parte demandante y su apoderado, al igual que por el Representante Legal de la demandada, quienes tienen disposición del derecho en litigio.

Por lo anterior y en conformidad con lo establecido en el xxx del XC. G. P., se accederá a lo pedido, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

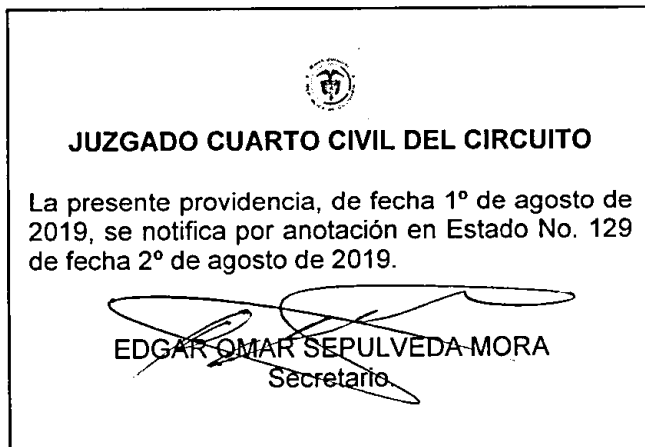
1º. Ordenarla suspensión de éste proceso EJECUTIVO IMPROPIO hasta el 23 de septiembre del año en curso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00292-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero de agosto de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de octubre de 2018, que libro mandamiento de pago en este proceso EJECUTIVO instaurado por MARTHA LUCIA GALLARDO CORREA contra MEDIMAS EPS.

Se fundamenta el recurso en la falta de requisitos formales que el título debe contener, señalando que de acuerdo con el Art. 773 del C. de Co., la factura además debe contener la constancia del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura o en la guía de transporte.

Que en las facturas base del recaudo ejecutivo no aparece constancia alguna de quien fue el beneficiario del servicio, nombre completo, cedula y firma de quien lo haya recibido, lo cual no debe confundirse con la aceptación de la factura, pues se refieren a un requisito que debe contener la factura.

La parte demandante se opone manifestando que se presentan unas facturas de prestación de servicios, no como títulos valores, o con el objeto de ejercer la acción cambiaria, que se aportaron una serie de documentos, tales como las facturas de venta, constancias de presentación para el cobro, la radicación ante la deudora y el contrato de prestación de servicios, lo que lo convierte en un título complejo. Las facturas fueron radicadas ante la demandada, aparece dicha constancia de radicación en cada una que a su vez fueron sometidas a estudio para su objeción o aceptación y posterior pago.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como esencial objeto, que el mismo Juez vuelva sobre su providencia y la revoque o modifique, conforme los argumentos del recurrente a través de los cuales demuestre que hubo una indebida aplicación de la norma o del análisis fáctico.

Se tiene para el caso de marras, que se cobra la prestación de servicios médicos, para lo cual se allegan una serie de facturas, que contienen como concepto de prestación: “EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO REALIZADOS A LOS USUARIOS DE LA EPS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE MAYO 16 Y MAYO 31 DE 2.018”.

Es claro que en las facturas no se individualiza al usuario al cual se le prestó el servicio y su identificación, sino que se generaliza en su totalidad la prestación del servicio durante determinado periodo.

Ninguna de las facturas especifica de manera clara y concreta el nombre del usuario y su firma, la clase de servicio particular que se le hubiere prestado y el valor de dicha prestación.

El Artículo 617 del Estatuto Tributario, que regula los requisitos que debe contener la factura y los cuales se extienden precisamente a las facturas para el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

cobro de servicio médicos, en su ordinal f), exige como requisito la:” Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.”

Este es un requisito no cumplido en los títulos base de la ejecución.

Se agrega a lo anterior, que en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, se pactó lo siguiente: “**MECANISMOS Y FORMA DE PAGO: MEDIMAS EPS** se obliga a reconocer y pagar las facturas en virtud de la ejecución de las actividades, según lo establecido en el Artículo 13 literal d) de la ley 1122 de 2007, siempre y cuando el **PRESTADOR** presente los registros individuales de la Prestación de servicios (RIPS), completamente diligenciados y según lo establecido en la resolución 3374 del 2000 DEL Ministerio de Salud. Resolución 1531 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 0024 de 2015 del Ministerio de salud y demás normas que lo aclaren o modifiquen o sustituyan...”

El Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud – RIPS, es: “el conjunto de datos mínimos y Básicos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control y como soporte de la venta del servicio”

Los datos que deben contener las facturas, de acuerdo con el RIPS, son:

Datos de Identificación del paciente
Datos de Transacción
Datos de consulta
Datos de procedimientos
Datos de Hospitalización
Datos de Recién Nacido
Datos de Otros Servicios
Datos de Medicamentos Datos de Urgencias.

Estos datos, que para efectos de lo que acá se cobra tendría relación con la identificación del paciente y los datos del procedimiento, teniendo en cuenta que son exámenes de laboratorio.

El inciso 2º., de esta cláusula establece entre otros, que MEDIMAS pagará las facturas que sean presentadas por el prestador en los términos establecidos en la ley 1122 de 2007; Ley 1438 de 2011. Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2008.

Es indudable que para el caso de marras, las facturas base de la ejecución no cumplen con las exigencias establecidas en estas normas, esencialmente, se reitera, por no contener la información exigida por el RIPS.

Por lo anterior, hay lugar a la revocatoria del mandamiento de pago, condenado en costas a la demandante.

Por sustracción de materia, ante al revocatoria del mandamiento de pago se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto no hay lugar a resolver los recursos interpuestos contra la provincia del 22 de octubre de 2018, que decreto medidas cautelares.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REVOCAR el auto de mandamiento de pago de fecha y origen concedidos, por lo motivado.

2°. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Por sustracción de materia, abstenerse de decidir sobre los recursos interpuestos contra el auto del 22 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. Condenar en costas a la demandante. Fíjese un salario mínimo como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLZOA CUBILLOS

1.

